

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 26 de Agosto de 1906)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.. Visto el expediente incoado con motivo de la reclamacion que formuló el Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Alicante D. Eusebio Oliveres Gil solicitando que se le abonaran los diez meses y quince días de servicios que al otorgarle el primer quinquenio le fueron descontados por la mitad del tiempo que estuvo excedente por reforma:

Resultando que el Sr. Oliveres pasó forzosamente á dicha situacion por Real orden de 1.º de Enero de 1902 al suprimir su Cátedra en el presupuesto de aquel año, habiendo vuelto á desempeñarla por Real orden de 30 de Septiembre de 1903, en cuya fecha fué restablecida con el

crédito necesario para su sueldo, con arreglo al Real decreto de 22 de Agosto del mismo año:

Resultando, por tanto, que el recurrente se halla comprendido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1876, que dispone que los Catedráticos declarados excedentes por reforma continúen figurando en el escalafón como si estuvieran en servicio activo, con derecho á los ascensos que puedan corresponderles; y que de igual modo les es aplicable la Real orden de 24 de Julio de 1905, dictada con carácter general, de conformidad con el anterior precepto, concediendo el abono total del tiempo de excedencia forzosa á un Catedrático de Institute;

Y estimando, por último, que las disposiciones mencionadas deben considerarse ratificadas tácitamente por la Real orden de 27 de Julio último, en virtud de sentencia del Tribunal Contencioso administrativo, á favor de un Profesor del Conservatorio de Música, reconociéndole sin descuento alguno, para los efectos de quinquenios, todo el tiempo que estuvo excedente por reforma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que al Catedrático D. Eusebio Oliveres Gil le sean computados los diez meses y quince días de servicios que se le descontaron en concepto de excedente, y que se rectifique la fecha de concesion de su primer quinquenio, cuyo ascenso de 500 pesetas anuales le será abonado á partir del 16 de Julio de 1902 sobre el sueldo de 3.000 pesetas que actualmente disfruta; debiendo entenderse que la presente resolucion se considerará aplicable á todos los Catedráticos

do Escuelas de Comercio que se encuentren en igual caso.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1906.—*Gimeno*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1906.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Delegacion Regia de Pósitos.**

**CIRCULAR**

Causas más lamentadas hasta ahora que corregidas han creado en varias provincias una situacion difícil, bajo el punto de vista económico, á las Comisiones permanentes de Pósitos, y un estado abusivo en la organizacion de sus Secretarías.

El excesivo número de empleados temporeros, superior á veces al de plantilla, y el pequeño contingente que en ellas se cobra, determina esa difícil situacion, que frecuentemente se traduce en perjuicios para los empleados, que perciben sus haberes con varios meses de atraso, y en la falta de recursos para subvenir á los gastos que son necesarios para el funcionamiento regular de dichas Corporaciones. Esto, unido á que la conveniencia de ese personal es, en ocasiones, muy discutible y muy discutida, que sus servicios no son notorios y que su mision no está casi nunca ni definida ni justificada, han movido á esta Delegacion Regia á dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el 31 del corriente mes cesará en todas las provin-

cias de España que tuvieran Pósitos el personal auxiliar ó temporero que, cobrando con cargo á los fondos del contingente, no formase parte de las plantillas que determina el artículo 51 del Reglamento de 11 de Junio de 1878.

2.ª Cuando por ineludibles apremios de los servicios encomendados á las Comisiones permanente de Pósitos se hiciera necesario el nombramiento de personal temporero, independiente de las facultades de esta Delegacion Regia, se incoará al efecto el oportuno expediente, que, informado por la Secretaria y por la Comision referida despúes, pasará á este Centro para su resolucion definitiva.

3.ª En el expediente á que se alude habrá de justificarse la necesidad que abona el aumento de personal, la cantidad que existe de fondos del contingente y el tiempo máximo por que habrán de utilizarse sus servicios.

4.ª Dentro de la primera decena del mes próximo dará V. S. cuenta á esta Delegacion Regia de haber cumplimentado el primero de estos acuerdos, remitiendo al propio tiempo una nota expresiva del número de Pósitos que existen en esa provincia y de los empleados de plantilla que se hallan afectos á la Secretaria de la Comision permanente de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1906.—El Delegado Regio, José M. Zorita.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1906.)







DIRECCION GENERAL  
DE  
CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.

Seccion facultativa de Montes.

Pliego general de reglas facultativas.

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesion, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesion obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesion señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesion de leñas para obtener carbon, la fabricacion de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podon ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distincion de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comision de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinacion precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligacion de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotacion de canteras para la extraccion de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotacion de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesion.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recoleccion de frutos, carga y descarga de hornos, extraccion de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del

sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujecion á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extraccion de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtencion de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecucion de ningun aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesion por el precio de tasacion sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspeccion, ó por la Comision de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dichos funcionario á la expresada Comision; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comision el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminacion de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.876.

Rueda.

En la noche del veinte al veintuno del corriente mes, desapareció del prado titulado el Berral, sito en término de Foncastin, agregado al distrito municipal de Rueda, un burro negro, de diez años, alzada regular, sin herrar, algo bociblanco y sin esquilar.

La persona en cuyo poder se encuentre, puede comunicarlo á su dueño Juan Llanos Villanueva, vecino de Rueda, quien abonará los gastos causados.

Rueda 24 de Agosto de 1906.  
—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

Núm. 1.875.

Urueña.

La Guardia civil del puesto de Villagarcía de Campos ha puesto á disposicion de esta Alcaldía dos caballerías menores que se reseñan á continuacion, ocupadas á la gitana tratante Filomena Gimenez, por carecer de las oportunas guías de conduccion, las que han sido depositadas de orden de mi autoridad.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean dueños de las mismas puedan recogerlas previo abono de los gastos ocasionados y que se ocasionen.

Urueña 23 de Agosto de 1906.  
—El Alcalde, Manuel Perez Minayo.—P. S. M., Hermenegildo Pelaez.

Señas.

Una bucha, castaña oscura, sin esquilar, pelo muy largo, de quince meses, de un metro veinte centímetros de alzada, picona, bociblanca.

Un buche, pelo negro, de seis á ocho meses de edad, de un metro de alzada, esquilado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.879.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día primero de Septiembre próximo y hora de las once tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta, por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto, en esta provincia, á los infractores de la vigente ley de Caza, que á continuacion se expresan:

Hallada en el curso del servicio, una escopeta de un cañon, recogida el 8 de Junio de 1906, casa constructora Pedro Bascan, sistema Lefauchaux, y nacionalidad Española.

Saturnino Valverde, de Tudela de Duero, una id. id. el 4, de Aramendi, id. id.

Ramon Garcia Morante, de Alaejos, una id. id. el 9, de Eibar, idem idem.

Victoriano Esteban Juarez, de Valdestillas, una id. id. el 19, de Garcelegui, id. id.

Hallada en el curso del servicio, una id. id. de Piston, id.

Arsenio Gomez Vidal, de Pedrosa, el 26, un revolver Bulldog, de cinco tiros.

La escopeta recogida á Victoriano Esteban Juarez, lo ha sido por el Guarda de la Sociedad de Cazadores Leon Anton.

Valladolid 25 de Agosto de 1906.—El primer Jefe accidental, Emilio Garcia Malo de Molina y Torres.